



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR:** Mompós - Bolívar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso: REIVINDICATORIO  
radicado No.: 13-468-40-89-001-2019 00261-00  
Demandante: ARTURO VIDES ANGARITA  
Demandado: FE MARIA FELIZZOLA GOMEZ**

#### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho, en el proceso de la referencia, a resolver sobre el escrito de fecha 19 de febrero de 2020, presentado por el Dr. JAIME LÓPEZ ARNACHE, como apoderado judicial de la demandada FE MARIA FELIZZOLA, donde solicita se declare la nulidad de auto No. 878 de fecha 18 de noviembre de 2019 y demás actuaciones surgidas. Pasa al Despacho para que se decida lo pertinente.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandante, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C. G. del P., así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 545**

**Radicado  
No. 2019-00261-00**

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la providencia proferida el 18 de noviembre de 2019, por la cual, se cita a las partes para acudir a la audiencia inicial, sin que se haya hecho el traslado de la contestación. Las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...».

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará tal solicitud, pues no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En efecto, la aludida Corporación ha enseñado que “La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>1</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 545**

**Radicado  
No. 2019-00261-00**

Ahora bien, como quiera que el recurrente hace referencia al Art. 29 de la Constitución, es forzoso señalar que a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, existe en nuestro ordenamiento jurídico una nulidad que opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, sino por el sólo ministerio de la ley. Ésta es la nulidad constitucional consagrada en el citado artículo 29 de nuestra Carta Política, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte Constitucional<sup>3</sup>, lo siguiente:

*"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia." (Negrilla fuera de texto.)*

Dicha jurisprudencia con posterioridad fue objeto de estudio y reiteración<sup>4</sup>, en donde, respecto de la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad del procedimiento civil, dijo:

*"(...) En este sentido, esta Sala ha sostenido que es ilícita la prueba en cuya obtención se "pretermiten o conculcan específicas garantías o derechos de estirpe fundamental"; y valiéndose de la doctrina ha puntualizado que "es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales", hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional" (Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 00751)*

Sentado lo anterior, se advierte que, en todo caso, en el presente evento, los motivos alegados por el recurrente para invocar una nulidad supralegal no encajan en la causal invalidante prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión que negó la división material, y no, a la existencia de prueba alguna que se hubiera obtenido con violación al debido proceso.

Se itera, que la nulidad de naturaleza constitucional, es «únicamente la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso"» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00), lo cual dista notoriamente del reproche planteado por el reclamante.

Téngase en cuenta, además, que si lo que se pretendía era cuestionar la decisión que cito a las partes ha acudir a la audiencia inicial sin haber realizado el traslado de la contestación, que dicho sea de paso no fue atacada mediante los recursos previstos en la ley, esto no podía ser dilucidado

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 545**

**Radicado  
No. 2019-00261-00**

pretendiendo invocar una nulidad constitucional, pues tales hechos no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal de invalidación.

Por otro lado, se debe entender que tales nulidades han sido saneadas, de acuerdo al artículo 136 del C.G del P., dispone:

*“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

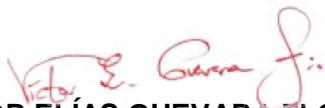
Así las cosas, se observa que la accionada actuó en el proceso acudiendo a la audiencia sin manifestar tal condición. Luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, se niega la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ**  
(JUEZ)